

Dictamen 16/2012. IVA. Importación temporaria de Materias Primas. Exportación



Se consulto el tratamiento que se debe otorgar en el IVA a la transferencia de materias primas importadas en forma temporaria, que luego de ser transformadas son vendida a una empresa radicada en el país, la que despues de un proceso industrial procede a su exportación.

Dictamen N° 16/2012

Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC)

16 de Febrero de 2012

ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DECRETO N° 1.622/07. IMPORTACION TEMPORARIA DE BIENES PARA RECIBIR UN PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL. ZZ. S.A.

TEMA

IVA-IMPORTACION TEMPORARIA-EXPORTACIONES

SUMARIO

Se consultó el tratamiento que corresponde otorgar en el Impuesto al Valor Agregado a la transferencia a título oneroso de materias primas importadas en forma temporaria, las cuales una vez transformadas, proceso productivo mediante, son vendidas a una empresa radicada en el país, la que después de efectuar un nuevo proceso industrial, procede a su exportación.

Atento a que la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Industria indicó que en la operatoria planteada por el consultante no se verifican las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.622/07, se señaló que deviene abstracto analizar el tratamiento en el gravamen que correspondería otorgar a la transferencia a título oneroso de la mercadería importada temporariamente.

TEXTO

I – Vuelven las presentes actuaciones de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Industria, con el informe elaborado por la Dirección de Promoción de Exportaciones, compartido por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa y conformado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial dependiente de la citada Secretaría.

Sobre el particular, cabe recordar que estas actuaciones se originaron en la consulta formulada por la responsable del asunto referida al tratamiento que corresponde otorgar en el impuesto al valor agregado a la transferencia a título oneroso de materias primas importadas en forma temporaria por la empresa, las cuales una vez transformadas, proceso productivo mediante, son vendidas a otra empresa radicada en el país, la que después de efectuar un nuevo proceso industrial, procede a su exportación.

La mencionada consulta fue tramitada mediante la Act. N° .../10 (DI ...), en la cual, luego de reseñar las disposiciones de los Decretos Nros. 1.330/04 y 1.622/07 – referidos a importaciones temporarias–, se indicó que previo a definir el tratamiento en el impuesto al valor agregado de la transferencia de los bienes importados transitoriamente al amparo de los citados decretos, correspondía solicitar la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, atento a su carácter de autoridad de aplicación en la materia, a efectos de analizar si el proceso al que será sometida la mercadería importada temporariamente puede considerarse incluido en los beneficios otorgados por esas normas, ello por cuanto deben cumplirse las condiciones referidas a la contención o incorporación del producto a otra mercadería a exportar, como así también la preservación del bien al momento de la exportación.

II- Llamada a intervenir, la precitada Dirección de Promoción de Exportaciones a través de su Memo ... N° ... señala que mediante el Decreto N° 1.622/07 se estableció que las mercaderías importadas temporariamente en los términos del Decreto N° 1.330/04 podrán ser transferidas por única vez, luego de completar su perfeccionamiento industrial, debiendo informar el usuario dicha transferencia a la Autoridad de Aplicación del régimen, para su aprobación, con indicación de los motivos que fundamentan la misma. Asimismo, establece que el producto transferido deberá ser exportado a consumo luego de ser incorporado a, o conteniendo, otra mercadería de exportación.

Por otra parte, se dispone que la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo deberá ser registrada por el cesionario con el correspondiente Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.) del importador original.

Agrega la aludida Dirección que el Artículo 2° del referido Decreto N° 1.622/07 establece que "las mercaderías objeto de la transferencia deberán preservar su identidad dentro de aquellas que finalmente se reexporten, con el fin de que la Autoridad de Fiscalización pueda controlar el cumplimiento de la obligación de reexportación del insumo oportunamente importado bajo la nueva forma resultante".

En ese orden, el área preinterviniente luego de detallar las dos fases que componen el proceso productivo de la empresa –las cuales se dan por reproducidas en mérito a la brevedad–, expresa que atento a las características inherentes al perfeccionamiento industrial explicado por la empresa, del cual surgen las sucesivas transformaciones que durante el mismo experimenta la mercadería importada temporariamente, y considerando las cuestiones técnico normativas planteadas por esta Asesoría Técnica, entiende que no se reunirían las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.622/07, en cuanto a que "El producto transferido deberá ser exportado a consumo luego de ser incorporado a, o conteniendo, otra mercadería de exportación" y a que "...las mercaderías objeto de la transferencia deberán preservar su identidad dentro de aquellas que finalmente se reexporten, con el fin de que la Autoridad de Fiscalización pueda controlar el cumplimiento de la obligación de reexportación del insumo oportunamente importado bajo la nueva forma resultante".

Ella así, la mencionada dependencia ministerial entiende que "...en función de las sucesivas transformaciones a que es sometida la mercadería importada temporariamente, no estaría preservada la identidad de ésta en el producto de exportación, impidiendo de este modo el control del cumplimiento de la reexportación del insumo importado temporariamente bajo la nueva forma resultante, en consecuencia no resulta factible acceder a lo solicitado", siendo dicho criterio compartido por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial y conformado por la citada Subsecretaría dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Industria.

Consecuentemente, correspondería llevar a conocimiento de la presentante que atento a que la transferencia a título oneroso de la mercadería importada temporariamente por la cual se consulta no resulta procedente dado que no se verifican las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.622/07, deviene abstracto analizar su tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado.